



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA – MAGDALENA

Correo electrónico: [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cel: 3103848651 atención al público de 8:00 am a 12:00pm y de 1:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes

D.T.C.H. de Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve el despacho, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020 por la cual, se resolvió por la Jueza Segunda Civil Municipal de Santa Marta, la demanda que inició JULIO CESAR GONZALEZ MANJARREZ contra BANCO GNB SUDAMERIS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

RESUMEN DEL RECURSO DE LAS PARTES

La parte demandante JULIO CESAR GONZALEZ MANJARREZ plantea en su recurso que existió error al declarar prospera la excepción de mérito llamada "nulidad relativa del contrato de seguros por reticencia", al no tener en cuenta que las demandadas no realizaron en debido forma las indagaciones y comprobación, en el sentido de verificar lo señalado por la tomadora/asegurada al momento de adquirir la póliza de seguros. Ya que la falta de declaración de cualquier pre-existencia médica no constituye en sí misma reticencia, pues requiere probar la mala fe del tomador, si bien las demandadas afirman actuar en sus deberes, no se aportó exámenes de salud y se abstuvo de consultar la historia clínica al tomador, solo lo hizo hasta el momento en que se reportó el siniestro. Está probado y acreditado que no existe reticencia y por tanto no existe nulidad relativa del contrato.

La parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA argumento como recurrente su inconformismo respecto a que erró el juez en la declaración de la prescripción sobre los derechos reclamados, pues se acreditó que el 16 de septiembre de 2016 se le notificó mediante acta de JML No. 8865 de fecha 8 de septiembre de 2016 se le declaró la invalidez del 71.26% emitido por la Junta Médica Laboral de la policía, que la reclamación formal para obtener el pago del seguro fue presentada el 11 de noviembre de 2016 se acreditó que la solicitud para agotar el requisito de procedibilidad fue adelantada el 25 de abril de 2018, y que de atender a lo establecido en el art. 20y 21 de la ley 540 de 2001 razonablemente podía dilucidar que el máximo computo extintivo estuvo suspendido 3 meses, permiten afirmar que el termino para demandar vencía a

más tardar el 12 de marzo de 2019 y se observa que la demanda del actor fue presentada tan solo hasta el 3 de abril de 2019, es decir fuera del plazo legal. Solicita se declare probada la excepción denominada "Prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro".

#### CONSIDERACIONES

En la sentencia resuelta por el Juez de Primera Instancia, las partes en la litis interpusieron el recurso de apelación contra la decisión tomada por la Jueza, el demandante en el entendido que se aparta de la declaración de la excepción de mérito llamada "nulidad relativa del contrato de seguros por reticencia" excepción propuesta por la parte demandada y esta interpone recurso contra decisión que debió declararse la excepción llamada "Prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro"

Nos dice el artículo 328 del C.G.P., que corresponde a la 2da instancia pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, observándose en este asunto, que ambas partes apelaron lo que,

El artículo 1058 del C.Co. nos enseña: *"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro"*. Se parte de lo pretendido en la norma, y sobre ella la Corte Suprema de Justicia nos ha expuesto: *"+. La uberrimae bonafidei, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador. En palabras de la Sala, según los antecedentes antes citados, al «mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas». De modo que le corresponde al tomador expresar con sinceridad las circunstancias en que se halla, pero también al asegurador se le impone una labor de verificación, de investigación, de diligencia, de "pesquisa" como ya los había exigido al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, sobre el entendimiento del texto en cuestión, en el antecedente de casación civil de 19 de abril de 1999, expediente 4929, en el cual la Sala preconizó que la buena fe es «un postulado de doble vía( ... ) que se expresa - entre otros supuestos- en una información recíproca», tesis reiterada el 2 de agosto de 2001, y reafirmada en el del 26 de abril del 2007. Estos precedentes antes citados, pero que ahora recaba la Sala, estructuran una recia doctrina probable (artículos 4º de la Ley 169 de 1896, y 7º del Código General del Proceso) sobre el carácter bilateral de la buena fe, pero también sobre la obligación de indagación en cabeza de la aseguradora."*<sup>1</sup>

Ahora bien, argumenta el recurrente JULIO CESAR GONZALEZ MANJARREZ que su oponente no acreditó la mala fe del tomador, y así mismo aun cuando afirma actuar en sus deberes, lo cierto es que se abstuvo de consultar la historia clínica, lo cual solo realizó en el momento que se reportó el siniestro, cuando se hace estudio de los medios probatorios allegados al proceso, en los mismo no se

---

<sup>1</sup> Sentencia SC 3791 de 1 de septiembre de 2021 M.P: Luis Armando Toloza Villabona

observa que la sola circunstancia de la omisión, se constituya en el acto de su ejecución, la mala fe, recuérdese que la misma debe acreditarse en el proceso y ello no lo cumplió la aseguradora demandada.

No podemos apartarnos cuál ha sido el exponer de la recurrente que: "...no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intención del asegurador (...). De ahí que, en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento, aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello, irremediablemente, abrirse paso la anulación del contrato"<sup>2</sup>, asunto sobre el cual ha venido planteando el recurrente en su tesis de apelación, por lo que siendo consecuente con lo aquí enunciado, corresponde en el caso revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal respecto de la excepción declarada probada.

No obstante, lo anterior, no puede desatenderse el interés propuesto por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA quien también interpone el recurso contra la decisión en el argumento que debió decretarse la excepción de prescripción pedida, ya que argumenta errar en la Jueza de la primera instancia en los cómputos realizados respecto de los sucesos atendidos por ella para la contabilización del término.

En el asunto afirma la parte demandante haber conocido por notificación surtida el 8 de septiembre de 2016 la disminución de su capacidad laboral, que reclama a la aseguradora, ante lo allí presentado, poniendo en conocimiento el hecho a el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. quien en el afirmar del demandante fue radicada ante la ASEGURADORA DE VIDA SOLIDARIA DE COLOMBIA la reclamación presentada por él, el día 11 de noviembre de 2016 reclamación que declaró el asegurador no ser procedente el día 21 de diciembre de 2016.

Si concurrimos lo que nos indica la norma, el artículo 1081 del C.Co. nos dice:

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Si concurrimos a las fechas señaladas por la parte demandante encontramos que según su afirmar en los hechos de la demanda tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, el día 8 de septiembre de 2016, asunto que desmiente en acta de notificación realizada al mismo JULIO GONZALEZ MANJARRES de acuerdo a lo soportado en el PDF -86 del expediente completo, ya que dicha acta señala el día 16 de septiembre de 2016. Si atendemos lo que el artículo 1081 del C.G.P. nos enseña encontramos entonces, que el tiempo de los dos años se inician

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia de 2 de agosto de 2001. Expediente 06146

desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento, tal como lo acredita el mismo demandante con el acta de notificación realizada a él de la resolución que le declara su invalidez, en fecha 16 de septiembre de 2016, si nosotros contamos los términos encontramos, entonces, que el tiempo de los dos años vencieron el 16 de septiembre de 2018 y la demanda con la que inicia el derecho de su acción fue presentada el 3 de abril de 2019.

No obstante, aquello, se debe atender al suceso, que la parte interesada en la reclamación así lo hizo de acuerdo a las documentaciones presentadas en el caso, en fecha 1 de noviembre de 2016 (en el pdf pág 208 en el expediente completo) encontrándose que de acuerdo a la documentación presentada por el demandado BANCO SUDAMERIS se interrumpió el término, el mismo fue resuelta y notificada al demandante el día 22 de diciembre de 2016, en el que encontramos entonces que el tiempo de los dos años se constituiría el 22 de diciembre de 2018, y la demanda fue presentada el 3 de abril de 2019

También y así lo plantea el recurrente, que atendiendo lo enseñado en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, la suspensión de la prescripción es por el término de 3 meses, asunto que la norma nos plantea de la siguiente manera “...hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”, Siendo ello así, encontramos entonces que, si la parte demandante hizo solicitud de la conciliación extrajudicial, y de la misma no consta la fecha en que se presentó la solicitud, atendiendo la circunstancia normativa es claro que la norma establece un mínimo y máximo de tiempo de la suspensión, ante la solicitud de la conciliación extrajudicial, que en el caso son tres meses improrrogables.

Para determinar entonces si la demanda fue presentada en la oportunidad de ley, es decir dentro de los dos años que posibilita la norma del art. 1081 del C.Co. para presentar la acción correspondiente, se concreta que consta en el asunto que el señor JULIO GONZALEZ MANJARRES se le notificó ese 16 de septiembre de 2016 por lo que los dos años se constituyen el 16 de septiembre e 2018, encontrando que en el momento del reclamo con el cual se interrumpe el derecho a la acción encontramos que transcurre un mes y 21 días pues, el 1 de noviembre de 2016 presentó la reclamación y fue resuelta y, notificada al señor JULIO GONZALEZ MANJARRES el 22 de diciembre de 2016, así mismo el término de la suspensión para el trámite de la conciliación son tres meses improrrogables, los cuales también constituyen tiempo en la interrupción de los dos años, los cuales vencerían entonces 6 de febrero de 2018, y en el caso consta que la demanda fue presentada el 3 de abril de 2019, fecha para la cual ya había constituido el tiempo de los dos años establecido para que en el mismo se hiciera la reclamación en la relación inter partes del contrato de seguro de vida que se demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.Modificar la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta dentro del proceso que inició JULIO GONZALEZ MANJARRES contra BANCO GNB SUBAMERIS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2.Revocar el numeral primero y segundo de la sentencia de 5 de noviembre de 2020 proferida dentro de este proceso, que inició JULIO GONZALEZ MANJARRES contra BANCO GNB SUBAMERIS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

3. Declarar probada la excepción de mérito de "prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro" propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión respecto del interés de las pretensiones del demandante JULIO GONZALEZ MANJARRES.

4. Se fijan agencias en derecho en la cantidad de un salario mínimo legales mensuales.

5.Por secretaria remítase copia de esta de decisión a los correos electrónicos declarados por las partes: [juliogonzalezm@hotmail.com](mailto:juliogonzalezm@hotmail.com) [eli3164@hotmail.com](mailto:eli3164@hotmail.com)  
[notificaciones@chacinabogados.com](mailto:notificaciones@chacinabogados.com) [johernandez@solidaria.com.co](mailto:johernandez@solidaria.com.co)  
[notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS

LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE PROVEÍDO SE PUBLICITO EN ESTADO 082 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

**Dolly Esther Goenaga Cardenas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d7fec148e1e89c30c49410068eae58f22fb67c618308957e9284ea357b1b6**

Documento generado en 15/12/2021 10:45:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>